



RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

## ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000353**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“En relación al resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa en cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al dictamen favorable respecto del sistema de red de tierras, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.*

### **Datos Complementarios:**

*Se autorizó en materia de impacto ambiental mediante oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.” (Sic)*

- II. El 11 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI y por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI, ésta última respuesta proporcionada a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/229/2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

- III. El día 31 de mayo de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

**“Acto que se Recurre:**

*En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información Número de Folio 331002522000353, mediante Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/229/2022 de fecha 10 de mayo de 2022. El presente Recurso de Revisión se presenta en virtud de que la autoridad entregó información que no corresponde a lo solicitado. En este tenor, la autoridad proporcionó el Protocolo de Respuesta a Emergencias para Actividades del Sector Hidrocarburos, sin embargo, se solicitó el Dictamen Favorable respecto del Sistema de Red de Tierras. Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el Dictamen Favorable respecto del Sistema de Red de Tierras, tal y como fue debidamente solicitado. Al respecto se adjunta copia de la solicitud de información en donde se acredita lo manifestado en el párrafo anterior.” (Sic)*

- IV. El 08 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 06 de junio de 2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8204/22**.
- V. El día 17 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA** a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/281/2022**, de fecha 15 de junio de 2022.
- VI. El día 09 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VII. El día 15 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al





**RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22**

recurso de revisión **RRA 8204/22**, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

*Por los motivos expuestos, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, e instruirle a efecto de que:*

- *Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento y en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, en relación al resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el 25 de junio de 2018 por el sujeto obligado en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., de la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa en cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al dictamen favorable respecto del sistema de red de tierras, de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, y proporcione al particular el resultado de la búsqueda [...]* (Sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/456/2022**, de fecha 17 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

***En cumplimiento a lo anterior y al principio de máxima publicidad, esta Autoridad realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que no se identificó el documento correspondiente al dictamen favorable respecto del sistema de red de tierras, de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la***





RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

Administración Portuaria Integral de Veracruz, **de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el periodo que abarca del día 25 de junio de 2018 al 16 de agosto de 2022, por así ser requerido en la Resolución en comento.

**Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

**Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General **no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud** con número de folio **331002522000353**, respecto al dictamen favorable respecto del sistema de red de tierras, de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, **de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (Sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1994/2022**, de fecha 17 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 23 de agosto de 2022, la **DGGPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22**

“ ...

*En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en acatamiento a lo ordenado por ese Instituto, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en la misma, no localizándose información relacionada con la petición requerida por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada se realizó del 25 de junio de 2018 fecha de la emisión del oficio ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 al 03 de mayo de 2022 fecha de ingreso de la solicitud.*

**Circunstancia de lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

**Motivo de la inexistencia.** - *De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracciones I,III, artículo 29, fracción I del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales es la autoridad competente a efecto de expedir, modificar, suspender revocar o anular total o parcialmente los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad en las materias señaladas; a su vez, el artículo 13 del citado Reglamento Interior dispone las atribuciones de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), de entre las cuales destaca la contenida en la fracción IV, consistente en supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; así mismo, de igual forma, en el artículo 34 fracción IV del citado Reglamento, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento dentro de sus atribuciones se encuentra la de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condicionantes contenidos en los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22**

*permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección al medio ambiente, por consiguiente, en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, no obra información alguna sobre el cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al dictamen favorable respecto del sistema de red de tierras, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz indicado por el solicitante.*

*Finalmente es menester informar que después de una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, con criterio amplio, se declara la **INEXISTENCIA** de la información requerida, toda vez que no se encuentra en los expedientes de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales información alguna sobre el cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al dictamen favorable respecto del sistema de red de tierras, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los





RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/456/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó no cuenta registro de ningún documento correspondiente al *“Dictamen Favorable respecto del sistema de red de tierras de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.”*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/456/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó no cuenta registro de ningún documento correspondiente al *“Dictamen Favorable respecto del sistema de red de tierras de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.”*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVTA se realizó del 25 de junio de 2018 al 16 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGSIVTA.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1994/2022**, la DGGPI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGGPI, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI mediante la resolución al recurso de revisión **RRA 8204/22**, realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, sin embargo, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta registro de información alguna relacionada con las obligaciones previstas en la **NOM-006-ASEA-2017** correspondiente al *“Dictamen Favorable respecto del sistema de red de tierras de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.”*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1994/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva y con criterio amplio en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada





RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta registro de información alguna relacionada con las obligaciones previstas en la **NOM-006-ASEA-2017**, correspondiente al “*Dictamen Favorable respecto del sistema de red de tierras de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 25 de junio de 2018 al 03 de mayo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** y la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 25 de junio de 2018 al 16 de agosto de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos y, en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esas Direcciones Generales informaron no contar con registro de ningún documento correspondiente al “*Dictamen Favorable respecto del sistema de red de tierras de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.*”; ni con información relacionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en la **NOM-006-ASEA-2017**, correspondiente al dictamen referido por el solicitante a través de su petición, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

**DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y de la **DGGPI** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 8204/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 29 de agosto de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 491/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000353 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8204/22

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

